

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	13, trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Séptima Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 19/12/2016 del expediente 341/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	9	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	9	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	10	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	10	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 341/2016

0134

[REDACTED] Nota 4

**VS.
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

En la Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO para acordar el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en esta Dirección General a través del oficio **CE-092016/DJ-3631**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual, el Contralor del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, remitió el escrito de inconformidad y anexos que le acompañan, presentada ante dicha Contraloría el día ocho de septiembre del año en curso, por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa moral [REDACTED] en contra del Fallo de la Licitación Pública "Internacional Bajo los Tratados GÉT-LPIT-080/2016, No. LA-929014990-E74-2016" (sic), convocada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para la adquisición de "Equipos y Aparatos Audiovisuales para el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura", y:

Nota 2
Nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio número **CE-092016/DJ-3631**, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficial de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, remitió el escrito de inconformidad de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 003 a 0020), y anexos que le acompañan, presentada ante dicha Contraloría, el día ocho de septiembre del dos mil dieciséis, por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED]

Nota 4
Nota 5

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 341/2016

-2-

De lo expuesto, se observa que la referida inconformidad se presentó en contra del fallo de la Licitación Pública "Internacional Bajo los Tratados GET-LPIT-080/2016, No. LA-929014990-E74-2016" (sic), convocada por la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, para la adquisición de "Equipos y Aparatos Audiovisuales para el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura".

SEGUNDO. Toda vez que no existen diligencias pendientes por desahogar, se ordenó tomar los autos del expediente en que se actúa, para acordar lo que en derecho correspondiera, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXIII, 52, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Causal de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la fracción III, del artículo 65, 66, párrafo primero, segundo y tercero, 67, fracción II y 71, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 117 de su Reglamento que señala:



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la Inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública"
(Énfasis añadido).

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación"
(Énfasis añadido)

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



-4-

ARTÍCULO 117. *Tratándose de Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*
(Énfasis añadido)

Dichas disposiciones establecen que la instancia de Inconformidad, es procedente, entre otros actos, en contra del fallo, siempre y cuando, se interponga, por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; y que dicha inconformidad, deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet; y que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; ello, sin perjuicio de que la Secretaría podrá celebrar Convenios de Coordinación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, es de manifestar que por tratarse de una Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados GET-LPIT-080/2016, No. LA-329014990-E74-2016 (sic), en términos del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles, razón por la cual se tomó en cuenta dicho término a partir del día siguiente a la emisión del fallo materia de la presente inconformidad.

Al respecto, es preciso señalar que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública celebró Acuerdo de Coordinación con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el once de septiembre de dos mil siete, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del dos mil ocho, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del

e



Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción¹ (fojas 0130 a 0133).

Dicho Acuerdo señala en la Cláusula Novena, fracción V, lo siguiente:

V. ORIENTAR A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA, A LOS INTERESADOS EN FORMULAR INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO DE ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES, A EFECTO DE QUE LAS MISMAS SEAN PRESENTADAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES... (SIC).

..."

De lo que se observa que de manera expresa establece que la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, orientará a los Interesados en formular Inconformidades derivadas de cualquier acto del procedimiento de contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, así como adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios que se efectúen total o parcialmente con recursos federales, a efecto de que las mismas, sean presentadas oportunamente, en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables, ante la autoridad competente.

No obstante, de manera contraria, en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados GET-LPIT-080/2016, LA- 929014990-E74-2016 (sic) (foja 57), se estableció lo siguiente:

¹ Acuerdo de Coordinación con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, celebrado el once de septiembre del dos mil siete, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del dos mil ocho.



***...26. INCONFORMIDADES.**

26.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley, los licitantes podrán interponer inconformidad ante el Órgano de Control Interno del Estado, o a través de CompraNet, por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto del mencionado ordenamiento, presentándola directamente en el Área de Responsabilidades, en días hábiles, dentro del horario de 9:00 a 16:00, cuyas oficinas se ubican en:

CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO

Ex Rancho la Aguanaja- Sn Pablo Apetatliltán Tlaxcala Tlax. Teléfono (248) 4650900 ext. 2118 o COMPRANET en la Dirección electrónica: compranet@funcionpublica.gob.mx (sic).

En consecuencia, si el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados GET-LPIT-080/2016, LA- 929014990-E74-2016 (sic), se emitió el treinta de agosto de dos mil dieciséis, -como se corrobora con los argumentos expuestos por la empresa inconforme en su escrito inicial- del tenor literal siguiente (foja 5): **"...ACTO RECLAMADO: FALLO, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LOS TRATADOS GET-LPIT-080/2016, COMPRANET LA-929014990-E74-2016, PRESENCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES PARA EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE LA CULTURA, CELEBRADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO, EL CUAL FUE REMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO ITC/DG/386/2016, POR EL ÁREA CONTRATANTE, Y EL CUAL OBRA TRANSCRITO EN EL ACTO DE FALLO, DICHO DICTAMEN SIRVIÓ COMO SUSTENTO LEGAL PARA EMITIR EL FALLO; EL CUAL ES PARTE INTEGRAL Y FORMA PARTE DEL FALLO QUE SE IMPUGNA POR ESTE MEDIO, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ AL LICITANTE INTERMEDIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MUEBLES TUBULARES, S.A. DE C.V., POR SER LA PROPUESTA QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS, POR LO QUE SE INCLUYEN TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DEL REFERIDO FALLO; ASÍ COMO LOS ACTOS QUE POSTERIORMENTE SE DERIVEN DE LA CITADA LICITACIÓN, LA CUAL SE REALIZÓ BAJO EL AMPARO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO..."** (sic). Luego entonces, el plazo para presentar la inconformidad de referencia, transcurrió del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil dieciséis; sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de septiembre del año que transcurre, por ser inhábiles (sábado y domingo); ello, de



-7-

conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

De esa manera, si el escrito de inconformidad presentado ante la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] se recibió en esta Dirección General, -que es la autoridad competente para recibir, sustanciar y resolver dichas inconformidades-, hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; es claro, que la citada inconformidad no se presentó dentro del plazo de diez días hábiles, que establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni tampoco ante autoridad competente.

Nota 6
Nota 7

Lo anterior es así, ya que en el invocado Acuerdo de Coordinación, no se establece que las inconformidades puedan presentarse ante la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, al haberse presentado la inconformidad ante autoridad diversa, no se interrumpió el plazo para su oportuna presentación ante autoridad competente.

Por lo anterior, es inconcuso que al haberse presentado el escrito de inconformidad fuera del plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza en el presente asunto el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la Inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...



Sirve de apoyo a lo expuesto; la jurisprudencia cuyos datos son 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95, y cuyo encabezado y texto dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Es aplicable, al presente asunto, por analogía, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito número I.16o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2534, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y el existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierte de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirlos a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado."
(Énfasis añadido).

En las relatadas condiciones, se concluye que el acto en contra del cual se presentó la inconformidad de referencia (fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, al no haber presentado su escrito de Inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

e



-9-

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/21, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

*Tesis de jurisprudencia VI.2º J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291.
(Énfasis añadido).*

En consecuencia, y derivado de que en el presente asunto se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, en términos del artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las consideraciones vertidas con antelación, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **DESECHA DE PLANO** la presente inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, primero, segundo y tercer párrafos, 67, fracción II, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo; se **DESECHA DE PLANO** la inconformidad presentada por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la Empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados GET-LPIT-080/2016, No. LA-929014990-E74-2016 (sic), convocada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para la "Adquisición de Equipos y Aparatos Audiovisuales para el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura".

Nota 8
Nota 9



SEGUNDO. Este acuerdo puede ser impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la Empresa [REDACTED] y por oficio al Contralor del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Nota 10
Nota 11

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con copia certificada del expediente, dese vista al Secretario de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones, investigue y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, respecto a lo señalado en el considerando segundo de este acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la **DRA. IRMA MARÍA AGUILAR MORALES**, Directora General Adjunta de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el oficio número DGCSCP/312/615/2016 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. LUCIA FERNÁNDEZ CARBAJAL**, Directora de Inconformidades "C", y la **LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA**, Directora de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.

DRA. IRMA MARÍA AGUILAR MORALES

LIC. LUCIA FERNÁNDEZ CARBAJAL

LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

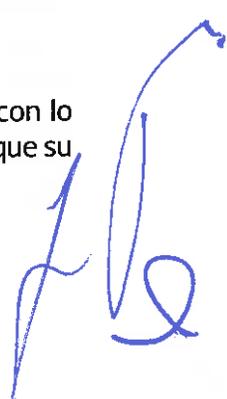
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

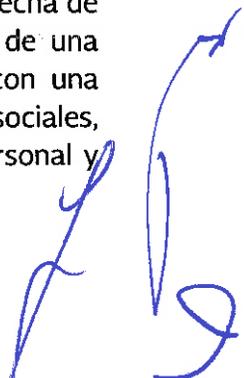


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples